



PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE POR MEDIO DEL DERECHO PENAL

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 174 del Tratado la política comunitaria de medio ambiente debe aspirar a un nivel de protección elevado.

2) La Comunidad está preocupada por el aumento de delitos medioambientales y por sus efectos, que se extienden cada vez más fuera de las fronteras de los Estados en los que se cometen los delitos. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada.

3) Las actividades que violan el Derecho comunitario o las normas adoptadas por Estados miembros para cumplir con el Derecho comunitario serán objeto de penas efectivas, disuasorias y proporcionadas a nivel nacional en la Comunidad.

4) La experiencia ha mostrado que los sistemas existentes de sanciones no son suficientes para lograr el total cumplimiento del Derecho comunitario. Tal cumplimiento puede y debe ser consolidado por la aplicación de las sanciones penales, que demuestren una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diversa a las sanciones administrativas o a un mecanismo de compensación conforme al Derecho civil.

5) Las normas comunes en sanciones penales permitirán utilizar métodos de investigación y ayuda en y entre los Estados miembros, que son

más efectivas que las herramientas disponibles en la cooperación administrativa.

6) Confiando a las autoridades judiciales, en vez de a las administrativas, la tarea de imponer sanciones implica que la responsabilidad para investigar y para hacer cumplir el respeto de reglamentos ambientales recae en las autoridades, que son independientes de las que conceden permisos de explotación y autorizaciones de vertidos.

7) Para lograr la protección efectiva del medio ambiente, se necesitan especialmente más sanciones disuasorias de las actividades contaminantes que, por lo general, pueden causar o causar el deterioro significativo del medio ambiente.

8) Por lo tanto, esas actividades deben considerarse delitos en la Comunidad, cuando se cometan intencionalmente o con negligencia grave, y deben estar sujetas a sanciones penales, implicando, en los casos graves, la privación de la libertad.

9) Al objeto de lograr la protección efectiva del medio ambiente deben también considerarse delito la participación y la instigación de tales actividades. Esto es también válido para las omisiones a la hora de cumplir con un deber legal de actuar, porque pueden tener los mismos efectos que el comportamiento activo y deben por lo tanto estar sujetos a las sanciones correspondientes.

10) Las personas jurídicas deben también estar sujetas a las sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas en la Comunidad, porque las infracciones del Derecho comunitario se cometen en gran parte en su interés o su beneficio.

11) Los Estados miembros deben proporcionar información a la Comisión sobre la aplicación de esta Directiva, para permitir que se evalúe su efecto.

12) Este acto respeta los derechos fundamentales y principios según lo reconocido especialmente en la carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Propósito

El propósito de esta Directiva es asegurar una aplicación más efectiva del Derecho comunitario relativo a la protección del medio ambiente estableciendo en la Comunidad un conjunto mínimo de delitos.

Artículo 2. *Definiciones*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) "persona jurídica" toda entidad que tenga tal consideración conforme al derecho nacional aplicable, a excepción de Estados u otros organismos públicos que actúen en el ejercicio de sus derechos soberanos y de organizaciones internacionales públicas.

b) "actividades" significan el comportamiento activo y la omisión, cuando haya un deber legal de actuar.

Artículo 3. *Delitos*

Los Estados miembros se asegurarán de que las siguientes actividades sean delitos, cuando se cometan intencionadamente o por negligencia grave, en cuanto violen el Derecho comunitario, que protege el medio ambiente o las normas adoptadas por Estados miembros para cumplir con tal Derecho comunitario:

a) el vertido de hidrocarburos, aceites usados o lodos de aguas residuales;

b) el vertido, emisión o introducción no autorizados de una cantidad de materiales en el aire, el suelo o el agua y el tratamiento, vertido, almacenamiento, transporte, exportación o importación no autorizados de residuos peligrosos;

c) el vertido no autorizado de residuos en o dentro de la tierra o en el agua, incluida la explotación no autorizada de un vertedero;

d) la posesión, apropiación, daño, matanza no autorizados o el comercio de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes de las mismas;

e) el deterioro significativo de un hábitat protegido;

f) el comercio no autorizado de sustancias que agotan la capa de ozono;

g) la actividad no autorizada de una fábrica en la que se llevan a cabo manipulaciones peligrosas o en la que se almacenan o se utilizan sustancias o preparaciones peligrosas;

Artículo 4. *Sanciones*

Los Estados miembros se asegurarán de que los delitos mencionados en el artículo 3, y la participación en o la instigación de los mismos sean castigados mediante sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

a) En cuanto a las personas físicas, los Estados miembros preverán sanciones penales, implicando en los casos graves la privación de la libertad.

b) En cuanto a las personas físicas y jurídicas, en su caso, los Estados miembros preverán multas, exclusión del derecho a los beneficios públicos o ayudas, la descalificación, temporal o permanente, de la práctica de actividades comerciales, colocando bajo la supervisión judicial o liquidaciones judiciales.

Artículo 5. *Información*

Cada tres años, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de esta Directiva. Basándose en estos informes, la Comisión presentará un informe comunitario al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 6. *Transposición*

1) Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el [1 de septiembre de 2003]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2) Cuando los Estados miembros adopten esas disposiciones, incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas por ella con motivo de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7. *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor al vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 8. *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Lista de las disposiciones de Derecho comunitario que protegen el medio ambiente mencionadas en el artículo 3

– Directiva 70/220/CEE del Consejo del 20 de marzo de 1970 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos a motor (DO 1970, L 76, P. 1);

– Directiva 72/306/CEE del Consejo del 2 de agosto de 1972 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de contaminantes procedentes de los motores diesel destinados a la propulsión de vehículos (DO 1972, L 190, P. 1);

– Directiva 75/439/CEE del Consejo del 16 de junio de 1975 relativa a la gestión de aceites usados (DO 1975, L 194, P. 23);

– Directiva 75/442/CEE del Consejo del julio 1975 de 15 residuos (DO 1975, L 194, P. 39);

– Directiva 76/464/CEE del Consejo del 4 de mayo de 1976 relativa a la contaminación causada por de-